

EXPEDIENTE: 2737028/36 - CABALLERO ORTIZ, Edith Fidelina -
DECLARATORIA DE HEREDEROS

OFICINA: FISC.COMP. C.C.LAB. 2a NOM. - 355

TOMA INTERVENCIÓN - EVACUA VISTA

Sr. Juez en lo Civil y Comercial de 30° Nominación:

MARIA LOURDES FERREYRA de REYNA, Fiscal Civil, a cargo de la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de Segunda Nominación, en autos “**CABALLERO ORTIZ, Edith Fidelina –Declaratoria de Herederos**” (sac n° 02737028/36), ante V.S. comparece y dice que:

I. Por el presente **toma intervención** tal como fuera ordenado mediante providencia del 07 de agosto de 2015 (fs. 24) y pasa a contestar la **vista** allí corrida.

II. El pedido.

II.1.A fs. 1 comparece el Sr. Xavier Marie Paul BAROIS y solicita se lo declare heredero de Edith Fidelina CABALLERO ORTIZ, en el carácter de cónyuge en segundas nupcias. Denuncia como co-herederos a los hijos de la causante, Sres. Carlos Daniel PARELLADA CABALLERO y Marcelo Osvaldo PARELLADA CABALLERO.

En dicho escrito manifiesta que con la causante residían un tiempo en esta Ciudad de Córdoba y otro en la Ciudad de Vanves, Francia. Pero que el domicilio real del matrimonio hasta la fecha del deceso era en esta ciudad, “*calle Laprida N° 2289, esquina Vieytes, Barrio alto Alberdi*”.

Acompaña documental a los fines de acreditar el vínculo invocado y el fallecimiento de la “*de cujus*”.

II.2. Ante ello, a fs. 24 el Tribunal ordena la intervención de este Ministerio Público y le corre vista, al efecto.

III. Dictamen.

En relación a la mentada documental, **advierte** la suscripta que respecto del **acta de defunción de la causante, sólo se acompaña la traducción de la misma;** por lo que **deberá incorporarse –previo a todo otro trámite- el original de la misma.**

Ahora bien, hecha esta salvedad, y entrando al análisis de la cuestión que nos ocupa, tenemos que -sin perjuicio de haber denunciado el peticionante que la causante se domiciliaba en esta Ciudad de Córdoba- de la traducción del acta de defunción respectiva surge que el último domicilio de la misma era en “*Vanves (Hauts-de-Seine), 32, rue Jean Jaurés*” (fs. 21/22).

En su mérito, y a los fines de determinar la competencia de VS para intervenir en la presente sucesión, entiende la suscripta que la parte tiene dos opciones, esto es, **a)** establecer mediante información sumaria que el último domicilio de la causante era en esta Ciudad de Córdoba, como bien lo denuncia el compareciente a fs. 1; o **b)** acreditar que la “*de cujus*” -al momento de su deceso- tenía bienes en nuestro país, en virtud de lo prescripto por los arts. 10 y 11 del anterior Código Civil (hoy arts. 2643, 2663, 2667, 2669 y 2670 de la Ley 26994).

III.1. Domicilio del causante en esta ciudad de Córdoba

a. El certificado de defunción sólo prueba el deceso del causante; **no siendo – por lo tanto- prueba idónea de su último domicilio, en caso de controversia sobre el punto.**

Es cierto que, en casos excepcionales, y ante la insuficiencia probatoria sobre el domicilio real del fallecido, la jurisprudencia y la doctrina, han admitido tener por cierto el domicilio que figura en la partida de defunción (CNCIv., Sala E, 01.10.07,

“Rossi, Susana Mabel s/Suc.”, DJ On line).

Empero, **tal solución –se insiste excepcional- sólo es admisible cuando no existe prueba en contrario con mayor eficacia convictiva.**

En sentido coincidente se ha decidido “*La partida de defunción no constituye por sí sola prueba suficiente del último domicilio del causante, sino que sólo sirve como antecedente, desvirtuable por otros medios*” (CNCIv., Sala E, 18.11.93, “Schindler, Roberto s/Suc.”, JA 1994-II-280. En el mismo sentido: CNCIv., Sala C, “Macagno, Jorge A”, JA 1994-II, síntesis).

En suma, las referencias contenidas en las partidas de fallecimiento, a los efectos de determinar la competencia en el proceso sucesorio, no constituyen una prueba incontrovertible.

De tal guisa, en supuesto de conflicto sobre la determinación del lugar del último domicilio del causante, éste último debe probarse y –para ello- la ley no otorga preeminencia a prueba alguna, debiendo examinarse –en cada caso sometido a juzgamiento- la probanza rendida en su totalidad, y –particularmente- los instrumentos de fecha más próxima a la de su muerte.

b. En el *sub-lite*, el peticionante denuncia que el último domicilio real de la causante era en esta ciudad de Córdoba y que por cuestiones de salud se trasladó a la ciudad de París, para continuar con el tratamiento de la enfermedad que había contraído. Pero la actividad familiar, la vida en pareja siempre fue desarrollada en esta ciudad de Córdoba.

c. Así las cosas, **la suscripta entiende que dichos extremos deberían probarse, siendo la vía idónea al efecto, la información sumaria.**

III. 2. Sucesión Internacional.

a. El planteo que nos convoca nos introduce en una cuestión de neto corte iusprivatista internacional, que –por cierto- constituye una de las áreas de mayor delicadeza y relevancia dentro de los derechos estaduales, en razón de su íntima vinculación con la regulación de la propiedad, de la familia y de la vocación sucesoria.

Sin ánimos de agotar la controvertida materia, es dable recordar que la **doctrina** es conteste en afirmar la existencia de tres sistemas distintos en el derecho internacional privado comparado en orden a establecer la jurisdicción y las leyes resultan aplicables en materia sucesoria: **I**) El de unidad sucesoria (que, en pocas palabras sostiene: un sólo juez y una sola ley); **II**) el de la pluralidad sucesoria (que implica tantos jueces y ordenamientos como bienes tenga el causante en cada territorio) y **III**) el sistema mixto que sostiene la pluralidad para el caso de los bienes inmuebles y la unidad para el caso de los bienes muebles (ROMERO DEL PARDO, Víctor N., Manual de derecho internacional privado, t. II, p. 151; ZANNONI, Eduardo A., Derecho civil, Derecho de la sucesiones, Astrea, Bs. As., T. 1, p. 117; GOYENA COPELLO, Héctor Roberto, Curso de Procedimiento Sucesorio, La Ley, Bs. As., p. 4; BOGGIANO, Antonio, Nuevas perspectivas en el derecho sucesorio internacional, JA, 27-1975-466, entre otros).

b. El ordenamiento nacional – La regla y las excepciones.

En la Argentina, la regla estaría dada por el **art. 3283 del anterior Código Civil** (hoy arts. 2643 y 2644 de la Ley 26.994) que remite al **sistema de la unidad**. Tal máxima se encontraría avalada por la nota de la norma anterior que cita a Savigny.

Sin embargo, los **arts. 10 y 11 del mismo cuerpo de normas fundales** (hoy arts. 2663, 2667, 2669 y 2670 de la Ley 26994) **establecen dos excepciones** a dicho principio, concretamente en lo relativo a los **bienes inmuebles** y a los **bienes muebles de situación permanente** (cfr. nota con cita a Story y nota al art. 3598 del anterior Código Civil).

En estos casos, rige el **sistema de pluralidad**.

Dicho de otro modo, si bien en nuestro Código Civil se adopta el sistema de la unidad de sucesión como un principio general de carácter internacional, por razones de orden económico y social, se admite –a modo de excepción– el de pluralidad de sucesiones en el caso de que el *cujus* domiciliado en el extranjero hubiese fallecido, dejando bienes inmuebles o muebles permanentes dentro de la República.

La jurisprudencia y doctrina civil mayoritaria así lo ha entendido (BOGGIANO, Antonio, Derecho Internacional Privado, Abeledo Perrot, Bs. As., 1991, T. 1, p. 1032; LAFAILLE, Héctor, Curso de Derecho Civil. Sucesiones, Biblioteca Jurídica Argentina, Bs. As., 1932, T. I, p. 56, nº 65; FORNIELES, Salvador, Tratado de las sucesiones, Tea, Bs. As., 1958, 4ª ed., T. I, ps. 85 y ss.; SPOTA, Alberto, Unidad y pluralidad de las sucesiones, JA 1942-1715; GOYENA COPELLO, Héctor, Curso de Procedimiento Sucesorio, La Ley, Bs. As., 2005, 8ª ed., p. 21, entre otros; CCiv. 1ra. Cap. 30/12/1941, JA 1942-I-715 y LL, 25-373; CCiv. 2da. Cap. 27/7/43, JA 1943-II-723; Juzgado de 1ra. Instancia (Dr. Orús), 6/11/1937, LL 8-500; CCiv. 1ra. Cap., 1/10/41, LL 25-116; Cciv. 2da. Cap., 22/12/1948, LL 54-413; CNCiv. Sala D, 22/6/1954, LL 75-596; CNCiv. Sala F, 9/5/1967, ED 30-16; SCBA, 10/9/1974, JA 27-1975-460, entre otros).

A lo dicho, podría refutarse que los **arts. 10 y 11 del anterior CC** (hoy arts. 2663, 2667, 2669 y 2670 de la Ley 26994) no refieren a la jurisdicción internacional para las sucesiones *mortis causae*, sino que se vinculan sólo a la ley que rige la sucesión singular por actos entre vivos.

Sin embargo, compartimos la tesis doctrinaria opuesta que entiende, diversamente, que los mentados dispositivos sustanciales rigen todo acto jurídico vinculado a los bienes inmuebles y muebles inmovibles, ya que los mismos constituyen “*normas de policía que aseguran la aplicación exclusiva de la ley sucesoria argentina por fuertes motivos de orden público y soberanía*” (BOGGIANO, Antonio, Derecho Internacional Privado, Abeledo Perrot, Bs. As., 1991, T. 1, ps. 1036 y 1037).

c. Por lo precedentemente expuesto, en caso que existieran **bienes inmuebles dentro de la sucesión y radicados en este país** o, **bienes muebles de situación permanente a nombre de la causante**, VS sería competente por las razones supra apuntadas.

De lo dicho, se desprende que todo lo atinente al derecho sucesorio relativo a **bienes inmuebles se rige por la ley local**. Por lo que si el último domicilio del causante estuvo radicado en otro país, y existen bienes inmuebles en este país, no es de aplicación el art. 3284, sino el art. 10, ambos del anterior Código Civil.

De tal modo corresponde admitir la competencia del juez del lugar donde se encuentra radicado el bien raíz. De esta manera, se hace una excepción al principio de la unidad de sucesiones contenido en el art. 3283 del anterior C.C., permitiéndose la competencia del juez donde se hallen radicados dichos bienes muebles, por supuesto, siempre dentro del territorio argentino (Cfr. CC. 2da. Cap., 27-VII-1943 (Even de Poulain) LA LEY, T. 31, p. 571).

Siendo ambas normas de excepción, en materia sucesoria en nuestro país.

III.3. Conclusión.

Por lo precedentemente expuesto, y a los fines de establecer la competencia de VS en estos obrados, el peticionante tendrá dos opciones al efecto, esto es, **a)** acreditar el último domicilio de la causante en esta ciudad de Córdoba mediante **información sumaria**, tal como fuera oportunamente denunciado a fs. 1, o **b)** acreditar la existencia de bienes a nombre de la misma -en este país al momento de su fallecimiento- en virtud de lo prescripto por los **arts. 10 y 11 del anterior Código Civil** (hoy arts. 2643, 2663, 2667, 2669 y 2670 de la Ley 26994).

ASI SE EXPIDE.

Fiscalía, 14 de septiembre de 2014.

**EXPEDIENTE: 2737028/36 - CABALLERO ORTIZ, Edith Fidelina -
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

OFICINA: FISC.COMP. C.C.LAB. 2a NOM. - 355

CONTESTA VISTA – OTRAS CUESTIONES VINCULADAS A LA CAUSA

Sr. Juez en lo Civil y Comercial de 30° Nominación:

MARIA LOURDES FERREYRA de REYNA, Fiscal Civil, a cargo de la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de Segunda Nominación en autos **“CABALLERO ORTIZ, Edith Fidelina –DECLARATORIA DE HEREDEROS”** (sac n° 02737028/36), ante VS comparece y dice que:

I. Por el presente, pasa a **contestar la vista** corrida a fs. 40 mediante proveído del 29 de septiembre de 2015.

II. El pedido.

En oportunidad de expedirse la suscripta sobre la cuestión de competencia suscitada en estos obrados, concluyó que –a los fines de determinar la competencia de VS- la parte tenía dos opciones (*vide* punto III.3. escrito de fs. 25/27vta.).

Ante ello, el peticionante a fs. 39 ofrece documental a los fines de acreditar que Edith Fidelina CABALLERO ORTIZ vivía en esta Ciudad de Córdoba, y que fallece en Francia, por un hecho fortuito.

III. Dictamen.

Así las cosas, **la suscripta entiende que con la prueba rendida en la causa, se encuentra suficientemente acreditado que el último domicilio de la causante fue en esta Ciudad de Córdoba.**

En efecto, las constancias de servicios domiciliarios a nombre de la fallecida en

esta ciudad hasta fecha cercana a su muerte (cfr. fs. 31/43) y –particularmente- la copia del DNI respectivo expedido en el año 2013 (ver fs. 35) del que surge como domicilio de la causante el mismo que –oficiosamente- obtuvo este Ministerio del Padrón Electoral Provincial, y que se adjunta; **constituyen** –a juicio de este Ministerio- **prueba con mayor fuerza convictiva que la sola atestación de un domicilio distinto en la partida de defunción.**

Por lo precedentemente expuesto, y en una correcta inteligencia de los arts. 90 inc. 7° y 3284 del anterior CC (hoy arts. 2336 y 2643 del CC y C, Ley 26994), art. 655 del CPCC y art. 2 inc. 1ero. de la ley 8000 y sus modificatorias, la presente declaratoria de herederos ha sido peticionada ante Juez competente.

IV. Otras cuestiones vinculadas a la causa.

a. Hace presente, que si bien se adjunta a fs. 29/39 copia certificada del acta de defunción de la causante, la misma sigue siendo el documento “*traducido*”. En su mérito, **reitera** lo peticionado a fs. 25vta. en cuanto a que **se acompañe copia certificada de la partida de defunción en el idioma originario**; lo que **deberá efectuarse previo a todo otro trámite.**

b. Igualmente, y para el supuesto que VS comparta lo arriba dictaminado y provea la petición de fs. 1, **deberá cumplimentarse respecto del heredero denunciado no compareciente lo prescripto por el art. 658 in fine del CPCC** (citación directa).

c. Finalmente, señala que el orden sucesorio expuesto a fs. 1/2 es correcto.

ASI SE EXPIDE.

Fiscalía, 16 de octubre de 2015.

Maria L. Ferreyra De Reyna - Fiscal Civil - Pat-